

ACUERDO POR EL QUE SE REQUIERE A METROPOLITANO DE TENERIFE, S.A., COMO TITULAR DE LA INSTALACIÓN DENOMINADA METROPOLITANO- EL REINTEGRO DE LAS CANTIDADES LIQUIDADAS E INDEBIDAMENTE PERCIBIDAS EN CONCEPTO DE PRIMA EQUIVALENTE O RETRIBUCIÓN ESPECÍFICA DESDE NOVIEMBRE DE 2009.

LIQ/DE/049/17

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain

D. Benigno Valdés Díaz

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 30 de marzo de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Dirección General de Política Energética y Minas (en adelante DGPEyM), mediante resolución de fecha 26 de septiembre de 2011, y en aplicación del procedimiento previsto en el artículo 6.2 del Real Decreto 1003/2010, de 5 de agosto, acordó declarar que la instalación METROPOLITANO, con CIL: ES0031000001201027CW1F001, de titularidad de la empresa METROPOLITANO, S.A., *“no cumple con los requisitos para la aplicación del régimen económico primado y que, en consecuencia, no le resulta de aplicación dicho régimen”*.

En dicha Resolución se disponía que el titular de la instalación procediera al reintegro de las cantidades indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente, con los intereses de demora correspondientes, ordenando, a estos efectos, que la antigua CNE (en la actualidad CNMC) procediera a remitir a la instalación fotovoltaica citada la Orden de Liquidación de las cantidades indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente más los intereses de demora correspondientes.

Segundo.- Contra la anterior Resolución, el interesado interpuso en su momento Recurso de Alzada, solicitando- junto con la revocación de la resolución recurrida- la suspensión de dicha Resolución.

Obtenida dicha suspensión, la misma se notificó a la CNE por parte del ministerio con anterioridad a que esta Comisión procediera a dictar el correspondiente Acuerdo de Liquidación.

Tercero.- Una vez ha sido notificada a la actual CNMC la Resolución por la que se desestima el Recurso de Alzada interpuesto, se confirma en todos sus términos la resolución recurrida y se deja sin efecto la suspensión obtenida en vía administrativa, procede dictar la correspondiente Orden de liquidación al objeto de que el titular de la instalación proceda al reintegro de las cantidades indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente, con los intereses de demora correspondientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De acuerdo con la disposición transitoria cuarta, en relación con la adicional octava, apartado 1.d), de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la CNMC es competente para la liquidación de la retribución específica de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Específicamente, la competencia para resolver sobre el contenido de la presente Resolución, le corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con lo previsto en los artículos 14.1 y 18.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y con lo previsto en los artículos 8.1 y 14.1 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

Segundo.- La instalación objeto del presente Acuerdo, ha sido liquidada desde noviembre de 2009, de conformidad con las previsiones establecidas en el ya derogado Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, y según las disposiciones actualmente en vigor articuladas en el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, y Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Quinto.- A las cantidades indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente y/o retribución específica que deben ser reintegradas se les aplicarán los intereses de demora que correspondan, de conformidad con lo establecido en la normativa de aplicación.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria,

RESUELVE

Único.- Requerir a METROPOLITANO DE TENERIFE, S.A. - como titular de la instalación denominada METROPOLITANO- el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente o de retribución específica desde noviembre de 2009 y que asciende a esta fecha al importe de [CONFIDENCIAL], según Anexo adjunto.

Dicho pago deberá efectuarse en el plazo de 15 días a contar desde la recepción de la presente.

Una vez realizado el ingreso de esta cantidad se liquidará y notificará el importe de los intereses de demora devengados.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección General de Política Energética y Minas y notifíquese al interesado.

ANEXO

[CONFIDENCIAL]